



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso.
Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-004-2019-00528-00
DEMANDANTE	ANA ELISA BUSTOS GOMEZ
DEMANDADO	CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.
ASUNTO	NO ADICIONA EL AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO No.351

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.**, solicita se adicione **el Auto 331 del ocho (8) de febrero de 2024**, en el sentido de reconocerlo personería para actuar como apoderado del señor **LUIS ALFONSO MONDRAGON**, toda vez que el 28 de abril de 2021 radicó contestación a la demanda representando al señor Mondragón de la cual el despacho no se ha pronunciado.

Examinado el expediente que efectivamente el abogado FREDYY ASPRILLA LOZANO, radicó contestación a la demanda representando al señor LUIS ALFONSO MONDRAGON, pero esta no se tendrá en cuenta toda vez que mediante Auto 2567 del dos (2) de julio de 2020 proferido por el Juzgado **Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, admitió la demanda en conta de la **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S**

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ANA ELISA BUSTOS GOMEZ** identificada con CC No. 31.157.400 en contra de la **CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S**, representada legalmente por **ANDRES PERDOMO FONSECA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las accionadas, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

Ordenando correr traslado a la misma, pero no se observa que se vinculará como demandado al señor **LUIS ALFONSO MONDRAGON**, como persona natural, si bien en cierto se menciona en el texto de la demanda, en el auto admisorio no se ordenó su vinculación, aunado la parte actora no solicitó adicionarlo como demandado. Por lo anteriormente expuesto este operador Judicial no adicionará el auto **Auto 331 del siete (7) de febrero de 2024**.

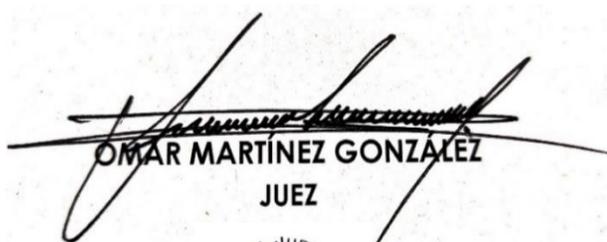
Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO ADIONAR el Auto 331 del ocho (8) de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

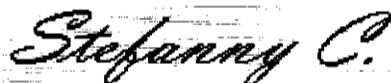
NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 012 de febrero de 2024

En Estado No.020 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

H2



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que el 29 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada **SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMIEVIH S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del **Auto No. 210 del 26 de enero de 2024**, por medio del cual se dio por no contestada la demanda. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-015-2019-00001-00
DEMANDANTE	OSCAR BERNABE CONTRERAS CONTRERAS.
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – REPONE Y ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Visto la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. **210 del 26 de enero de 2024** notificado por Estado No. **011 del 29 de enero de 2024**, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda **SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMIEVIH S.A Y GRUPO UNIMIX S.A.S**, y admitió la reforma a la demanda y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandadas en escrito allegado el **29 de enero de 2024** al correo electrónico institucional, formuló los recursos antes referidos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandada **SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A** ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio **210 del 26 de enero de 2024** notificado por Estado No. **011 del 29 de enero de 2024**, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda **SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A Y GRUPO UNIMIX S.A.S**, y admitió la reforma a la demanda.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En el presente caso, el Auto Interlocutorio No. **210 del 26 de enero de 2024** fue notificado por Estado No. **011 del 29 de enero de 2024**, por lo cual la parte demandada contaba como plazo máximo para la interposición del recurso **hasta el 31 de enero de 2024**, lo cual implica que se interpuso dentro del término legal.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta en que el juzgado de origen, esto es, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto interlocutorio 1279 del 11 de junio de 2021 y notificado en estado No. 072 del 15 de junio de 2021 resolvió:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA, GRUPO UNIMIX S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda, por cumplir con lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS.

TERCERO: Por secretaría se ordena **CORRER TRASLADO** de la reforma a la demanda a los demandados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

Y atendiendo las consideraciones formuladas y las pruebas anexadas al presente recurso y con el fin de sanear el proceso de la referencia, solicita se revoque el mentado auto, que se le reconozca personería para actuar de

conformidad con el poder allegado el día 15 de junio de 2021 y se tenga por contestada la reforma a la demanda, y fijar fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Para resolver se tiene que revisado el expediente efectivamente, el juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto interlocutorio **1279 del 11 de junio de 2021**, notificado por estados el día **15 de junio de 2021**, tuvo por contestada la demanda con respecto de las demandadas **SALUD ACTUAL IPS LTDA, ONCOMEVEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S.** y admitió la reforma a la demanda y ordenó correr traslado de la misma, surtiéndose la notificación el día 15 de junio de 2021, anexo pantallazo de la notificación.

1/9/2021

Correo: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACIÓN JUDICIAL REFORMA DEMANDA OSCAR BERNABE CONTRERAS - RAD: 76001310501520190000100

Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 14:17

Para: notificacionesmerizaldea <notificacionesmerizaldea@gmail.com>; osangame <osangame@hotmail.com>; miltonmosqueradiaz <miltonmosqueradiaz@gmail.com>; notificacionesjudiciales@huv.gov.co <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>; info <info@grupounimix.com>; amtc-asistente <amtc-asistente@outlook.com>

📎 3 archivos adjuntos

RADICACIÓN REFORMA DEMANDA OSCAR BERNABE VS HUV.pdf; CONTRATO HUV - U.T VALLEPHARMA.pdf; Reforma Demanda2019-001.pdf;

Ahora bien, tenemos entonces que la contestación a la reforma de la demanda por parte de las demandas **SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVEVIH S.A.** se realizó el **día 15 de junio de 2021**, tal y como se aprecia en el pantallazo, por lo que se tendrá por contestada a la reforma a la demanda.

RE: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA OSCAR BERNABE CONTRERAS - RAD: 76001310501520190000100

oscar gaviria mejia <osangame@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 21:32

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesmerizaldea <notificacionesmerizaldea@gmail.com>; miltonmosqueradiaz <miltonmosqueradiaz@gmail.com>; notificacionesjudiciales@huv.gov.co <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>; info <info@grupounimix.com>; amtc-asist <amtc-asistente@outlook.com>; Dr Milton Mosquera <miltonmmm57@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA EXP 2019-00001-00 9.22.36 p. m..pdf;

Bogotá D.C., 16 de junio del 2021

Señor
Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Cali
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Advirtiendo que las demandadas **GRUPO UNIMIX S.A.S. Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E** no se pronunciaron al respecto, por lo que se tendrá por no contestada a la reforma de la demanda.

Es por ello que esta Agencia Judicial y aras de un debido proceso revocará el Auto Interlocutorio No. **210 del 26 de enero de 2024** que fue notificado por Estado No. **011 del 29 de enero de 2024** y en su lugar tendrá por contestada a la reforma a la demanda a las demandadas **SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVEVIH S.A.** y por no contestada a la reforma a las demandas **GRUPO UNIMIX S.A.S. Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**

Ahora bien, las demandadas **SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVEVIH S.A.**, constituyeron apoderado judicial al doctor **OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1.065.652.947** expedida en Buenaventura y **TP 276.897** del C.S.J, se relevará del cargo de curador a la doctora **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, con respecto de esas entidades.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio **210 del 26 de enero de 2024** que fue notificado por Estado No. **011 del 29 de enero de 2024**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a la **CURADORA AD LITEM** a la abogada respecto de las demandadas **SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVEVIH S.A.**, toda vez que constituyeron apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado **OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1.065.652.947** expedida en Buenaventura y **TP 276.897** del C.S.J como apoderado de las

demandadas **SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVEVIH S.A.** en la forma y términos del poder conferido.

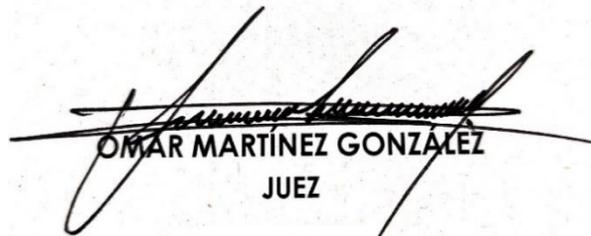
CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de las demandadas **SALUD ACTUAL IPS LTDA Y ONCOMEVEVIH S.A.**

QUINTO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de las demandadas **GRUPO UNIMIX S.A.S. Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2

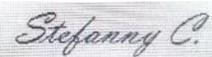

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 012 de febrero de 2024

En Estado No.020 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-017-2019-00175-00
DEMANDANTE	NESTOR ALONSO PERLAZA RUIZ
DEMANDADO	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI
ASUNTO	REVOCA AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO No.353

Teniendo en cuenta el informe secretarial se tiene que por error involuntario se notificó el **Auto 345 del siete (7) de febrero de 2024**, notificado por estados electrónicos el día 8 de febrero de 2024, que tuvo por no contestada la demanda a la demandada Corporación Universidad Libre Seccional Cali.

Por lo anterior esta Agencia Judicial revocará el mentado auto. Estarse a lo dispuesto mediante auto interlocutorio 2777 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

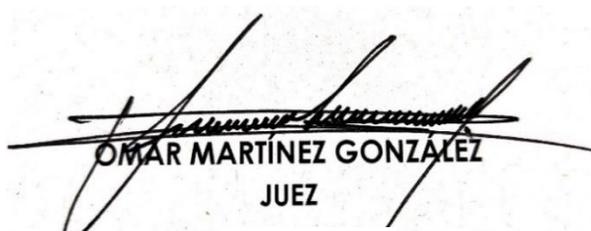
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto 345 del siete (7) de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 8 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

H2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

En Estado No. 020 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que los apoderados judiciales JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, de la demanda, Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, y EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE apoderado de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFEL ENRIQUE SOSA CARDONA, interpusieron recursos de reposición y apelación respectivamente, en contra del Auto Interlocutorio No. 213 del 26 de Enero de 2024. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES - AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	AUTO SE ABSTIENE TRAMITAR RECURSOS – DEVUELVE ESCRITOS IRRESPECTUOSOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que los apoderados judiciales de la parte pasiva en el presente asunto, interpusieron recursos tanto de reposición como de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 213 del veintiséis (26) de Enero de 2024, a través de escritos allegados al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, por lo tanto, previo a resolverse es necesario tener en cuenta lo que pasa a decirse.

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, apoderado judicial de la demanda, Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, en el escrito que allega para sustento de los recursos en contra del citado Auto, considera a su juicio y/o criterio, que las decisiones expuestas por este Despacho Judicial son **"...incongruentes, infundadas, irregulares en sus considerandos y además según su criterio poco acertadas, frágiles de sustento jurídico, desproporcionadas e intimidantes..."**. (Negritas fuera de texto)

En ese mismo orden, se tiene igualmente que, EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE en calidad de apoderado de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFEL ENRIQUE SOSA CARDONA, tal y como se mencionó en líneas precedentes, en escrito que allega a este Despacho para sustento de su recurso de apelación, igualmente considera sobre las decisiones de éste Operador Judicial, según su juicio y criterio que **"...resulta palmaria la parcialización que éste ha tenido hacia una de las partes, específicamente, en beneficio de los demandantes..., (...) que los proveídos están disfrazados de aparente "error involuntario", que se está evadiendo el procedimiento con autos de cúmplase, así mismo que la decisión apelada es incongruente..."**. (Negritas fuera de texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que **es deber de las partes, abstenerse a usar expresiones injuriosas y guardar respeto por el Juez, los empleados del juzgado, auxiliares de la justicia y los demás sujetos procesales**. En tal sentido, considera pertinente este operador judicial traer a colación, la facultad concerniente a los poderes correccionales del Juez, esto es, la de ordenar la devolución de escritos irrespetuosos, en virtud de lo dispuesto en el **"numeral 6º del artículo 44 del Código General del Proceso, que trata sobre los poderes correccionales del juez"**, téngase en cuenta que dicha facultad de ordenar la devolución de

escritos irrespetuosos, corresponde a los deberes que se imponen al Juez para dirigir el proceso y para prevenir y remediar todo acto contrario a la dignidad de la justicia y a la lealtad, probidad y buena fe con que deben actuar los sujetos procesales y las demás personas que eventualmente actúan en el mismo.

En relación con dicha facultad atribuida a los Jueces, la Corte Constitucional expuso en Sentencia T-017 de 2007 que:

“(…)

*En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, **aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial.** (Negritas fuera de texto).*

(…)

La devolución de un escrito irrespetuoso no consiste propiamente en una sanción, pues corresponde como se dijo antes a una decisión judicial provocada por el incumplimiento de la carga procesal de guardar la adecuada compostura en el proceso. Por ello, no se requiere que previa a la decisión de devolución se agoten los trámites propios del debido proceso aplicable a los casos en que se imponen sanciones.

(…)

Estima la Sala, que el juez tiene el deber de ponderar en forma razonable en el caso concreto, la conducta irrespetuosa contenida en el escrito, con el fin de determinar la procedencia del ejercicio de la atribución que se le ha conferido por el numeral 3º del Estatuto Procedimental Civil. En otros términos, la devolución del escrito irrespetuoso debe estar plenamente justificada con el fin de no sacrificar el derecho de la parte’.

“Es por ello que cuando un juez advierta que un determinado memorial es irrespetuoso, debe armonizar dicha situación en cada caso particular y obrar con suma prudencia, a efecto de no conculcar las garantías de los extremos procesales; más aún, en tratándose de recursos o actos dispositivos del derecho en litigio.”.

En el presente asunto, resulta palmario que los escritos con los que se pretenden sustentar los recursos formulados, se refieren a asuntos de carácter procesal que deben ser atendidos **conforme las previsiones legales que rigen la materia**. Por lo tanto, en consideración a lo anterior, y de acuerdo con las

razones aducidas por los ilustres togados, permite entrever el Despacho que muchas de las afirmaciones en ellos contenidas –como las brevemente transcritas en los párrafos anteriores-, constituyen apreciaciones personales e inverídicas, puesto que las múltiples decisiones adoptadas en curso del proceso, han sido debidamente sustentadas y soportadas en derecho, sin que se afecte la objetividad que siempre ha regido las actuaciones de éste servidor público sin que se perturbe el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, como muy equivocadamente lo expresan los petentes, sin referirse en concreto cual es la actuación de éste Servidor ha contrariado el derecho o cual es la norma que consideran transgredida.

Lo anterior dado que, con tales escritos se están realizando acusaciones Injuriosas y/o temerarias al Juez de Conocimiento, y *“claramente irrespetuosos”*, **atentando contra la dignidad del Juez**, desconociendo la medida, ponderación y respeto que deben guardar en sus actuaciones, cuando expresan que las decisiones expuestas por este Despacho Judicial son *“...incongruentes, infundadas, irregulares en sus considerandos y además según su criterio poco acertadas, frágiles de sustento jurídico, desproporcionadas e intimidantes...”* y que *“...resulta palmaria la parcialización que éste ha tenido hacia una de las partes, específicamente, en beneficio de los demandantes..., (...) que los proveídos están disfrazados de aparente “error involuntario”, que se está evadiendo el procedimiento con autos de cúmplase, así mismo que la decisión apelada es incongruente...”* (Negrillas fuera de texto), sin especificar de manera concreta que es lo irregular o lo incongruente, o lo desproporcionadas o lo frágiles de sustento jurídico, manifestaciones de manera genérica que no se ajustan a la realidad procesal habida consideración que en todas las decisiones que se han adoptado, textualmente se transcriben y citan no solo las normas sino la jurisprudencia de las Altas Cortes en que se soportan, como en este mismo caso.

No esta demás entonces, recordar a los togados recurrentes, que la intervención mediante la presentación de escritos y que a cualquier título realicen las personas dentro de un proceso judicial, debe atemperarse a la interpretación de las normas y la jurisprudencia y a la narración de hechos concretos y no a manifestaciones de apreciaciones personales y muy curiosas de ver el iter procesal, lo cual exige **(tal y como lo señala la Corte**

Constitucional en su Sentencia T-017 de 2007) la asunción de una conducta deferente, amable y decorosa, acorde con las elementales normas cívicas y éticas admisibles en todo comportamiento social, con el fin de asegurar el respeto a la dignidad y majestad de la justicia. Por lo tanto, resulta inadmisibles la presentación de escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros, carga procesal cuyo incumplimiento autoriza al Juez, como se mencionó anteriormente, para disponer a través de un proveído judicial la devolución de los aludidos escritos, cosa que éste Juzgador realizará en aras de respetar y garantizar, tal y como se mencionó anteriormente, la dignidad y majestad de la justicia.

Ahora bien, en tal sentido, este Despacho Judicial con la decisión que se tomará conmina a los apoderados y a los demás sujetos procesales para que se abstengan de presentar escritos irrespetuosos que resultan descomedidos e injuriosos para con la administración de justicia, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación, que “...de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Recordándoles a los togados, que es posible igualmente, que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardentía una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto...”. (**Corte Constitucional Sentencia T-017 de 2007**).

Igualmente, es necesario advertir a los apoderados judiciales de la demandada y los vinculados, JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO y EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, que deben abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados, y a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código General del Proceso, deber consignado igualmente en el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto del Abogado, pues son precisamente la medida y el decoro los valores que deben prevalecer y relucir en la actuación de todo profesional del Derecho, no como los comportamientos que, en este caso, no se compadecen de la dignidad de la profesión, so pena de que haya lugar a ejercer el poder o facultad que tiene el Juez para ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros, de conformidad con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 44 *Ibíd*em y que se

apliquen los demás correctivos a que haya lugar. Esto con relación a las expresiones manifiestas en los escritos allegados a este Despacho Judicial como aparente sustento de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Finalmente, conforme a lo anterior y a lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual expresa lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. (…). (Negrilla y tamaño extra fuera de texto)

Por lo que se les reitera a los togados enunciados anteriormente, que si bien es cierto contra la providencia que decreto la *Medida Cautelar Innominada*, se interpusieron los respectivos recursos de ley que fueron resueltos en la misma diligencia, entre ellos, el recurso de **apelación en contra de la providencia que decretó la Medida Cautelar Innominada, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, que por lo tanto, no suspende el cumplimiento de la orden judicial allí impartida**, tal como lo dispone el numeral segundo del inciso primero del artículo 323 del Código General del Proceso, por haberse concedido todos los recursos, tal y como se indicó, **en el efecto devolutivo, conforme a la ley**, circunstancia que deben conocer perfectamente todos los sujetos procesales intervinientes, por ser la ley presumidamente conocida.

Téngase en cuenta también lo prescrito en el artículo 323, inciso primero, numeral segundo del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. *En el efecto devolutivo. **En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**”.*

(Negrilla y Subraya fuera de texto)

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la evidente claridad de la norma, éste Despacho Judicial insta a los referidos togados recurrentes en primer lugar a abstenerse de utilizar en el futuro, expresiones carentes del decoro y dignidad exigidos en los escenarios procesales, que no pueden justificarse bajo el argumento del agravio sufrido de parte de quienes cuestiona, por vía de los recursos ordinarios, a los cuales se dará el trámite que en derecho corresponda una vez los referenciados togados se atemperen con lo expuesto en líneas precedentes **y principalmente con lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-017 de 2007.**

Finalmente, reiterarles **como ya se ha hecho en otras oportunidades**, a los togados y demás sujetos procesales, que desconocer las órdenes contenidas en las providencias emitidas por un Despacho Judicial, socava gravemente la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de quienes, al acudir ante la administración de justicia, esperan una decisión que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo. La administración de justicia y, de manera especial, el Juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el togado JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, apoderado judicial de la demanda, las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.**, en contra del Auto Interlocutorio No. 213 del veintiséis (26) de Enero de 2024, por contener expresiones carentes del decoro y dignidad exigidos en los escenarios procesales, expuesto **y principalmente con lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-017 de 2007),**

así como las demás razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

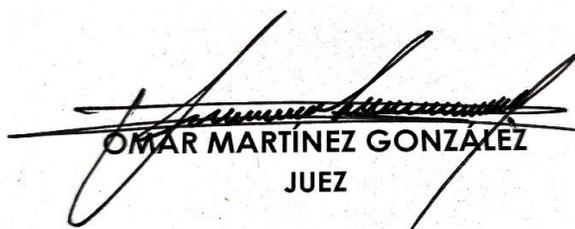
SEGUNDO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el recurso de apelación presentado por el togado EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, en calidad de apoderado de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFEL ENRIQUE SOSA CARDONA, en contra del Auto Interlocutorio No. 213 del veintiséis (26) de Enero de 2024, por contener expresiones carentes del decoro y dignidad exigidos en los escenarios procesales, expuesto **y principalmente con lo señalado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-017 de 2007**, así como las demás razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER los referidos escritos allegados al correo electrónico institucional, aparente sustento de los recursos tanto de reposición como apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 213 del veintiséis (26) de Enero de 2024, presentados por los apoderados judiciales JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, de la demanda las Empresas Municipales de Cali **EMCALI - E.I.C.E. - E.S.P.** y EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, en calidad de apoderado de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFEL ENRIQUE SOSA CARDONA, en virtud de lo dispuesto en el *numeral 6º del artículo 44 del Código General del Proceso*, y las consideraciones de la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONMINAR a los togados recurrentes, a abstenerse de utilizar en el futuro, expresiones carentes del decoro y dignidad exigidos en los escenarios procesales, que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Recordándoles a los togados, que es posible igualmente, que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardencia una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Febrero 12 de 2024**

En Estado No. 020 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA